



Informe Legal N° 17-2025-GR.LAMB/GEEM-INA

A : Ing. Adner Rojas Pérez
Gerente Ejecutivo de Energía y Minas

De : Abg. Ilich Noriega Aguilar
CASM N° 307

Asunto : Opinión legal sobre la propuesta de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal del Aspecto Correctivo de la actividad de explotación, en el derecho minero **ARENA BONITA UNO** con código N° **030003717**, ubicado en distrito de Patapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentado **Víctor Raúl Benavides Salazar**

Ref. : Informe Técnico N° 07-2025-GR.LAMB/GEEM-LOC (Sisgado 515690532)

Fecha : Chiclayo, 11 de marzo de 2024.

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia le informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante Carta N° 01-LOCB con registrado N° 515690532-0 de fecha 31/01/2025, **Lenin Omar Calderón Burgos**, inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO con el RUC N° **10454403440**, presentó el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en su **aspecto correctivo** de la actividad minera de explotación, en el derecho minero **ARENA BONITA UNO** de código único N° **030003717**, ubicado en distrito de Patapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, con la finalidad de trasladar su actividad minera a la concesión minera **RAMEQSA2021** de código N° **010185721**.



II. ANÁLISIS JURÍDICO

- 2.1. La Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional Lambayeque, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008.
- 2.2. Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe**, se consideran correctamente elaborados y sujetos a los lineamientos y disposiciones establecidas conforme a la materia que corresponda.
- 2.3. Asimismo, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: *"La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir*



sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones”.



- 2.4. Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, dispone constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos: 1. Correctivo. - Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. Preventivo. - Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera (...).
- 2.5. Que, de acuerdo con el numeral 3.4 del artículo 3 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.
- 2.6. Que, el subnumeral 3.4.4 del mismo numeral, señala que el Aspecto Correctivo del IGAFOM, comprende la corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados en el área donde el/la minero/a informal declare que ha desarrollado y viene desarrollando actividad minera.
- 2.7. Que, en el presente caso, se debe aplicar la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM de fecha 03 de octubre del 2019, emitido por el Consejo de Minería, el cual señala en su artículo tercero, declarar la presente resolución como precedente administrativo de observancia obligatoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y publicada en el diario Oficial “El Peruano” de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-97/PCM.
- 2.8. Que, mencionada Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, en los numerales **60 al 62** del acápite **“IV ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA”**, literalmente señala sobre el IGAC Correctivo del Área de la Concesión Minera que Declaró el Sujeto de Formalización en el REINFO lo siguiente:

“60. En el procedimiento administrativo de modificación de nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO, el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y la Séptima Disposición Complementaria Final de las Disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobada por Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establecen, entre otros, como requisito para iniciar dicho procedimiento administrativo, la presentación del cargo de recepción del IGAFOM en su aspecto correctivo.

61. En el procedimiento administrativo, señalado en el considerando anterior, se puede advertir que el sujeto de formalización solicita trasladarse del área donde declaró que había desarrollado actividad minera, la cual requiere de la aprobación del IGAFOM Correctivo para la ejecutar



medidas de corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados, hacia otra área donde necesitará iniciar el trámite de aprobación de otro instrumento de gestión ambiental (IGAFOM Preventivo y/o Correctivo).



62. Este colegiado debe señalar que, conforme a la interpretación sistemática de las normas ambientales glosadas en la presente resolución, la autoridad minera a cargo de la evaluación de los estudios ambientales puede adoptar las medidas correctivas que resulten necesarias para lograr eficacia y eficiencia en cumplimiento de sus funciones y facultades. Asimismo, las normas mineras ambientales tienen como objetivo que no existan pasivos ambientales generados por actividades mineras recientes. Por lo tanto, en concordancia con el numeral 3.4 del artículo 3 de la norma citada en el punto 16 de la presente resolución, que señala que el IGAFOM es un instrumento de acción inmediata, se debe señalar que, para iniciar procedimiento administrativo materia del análisis, el sujeto de formalización debe presentar el cargo de recepción del IGAFOM en su aspecto correctivo respecto al área que declaró en el REINFO y, posteriormente, la autoridad, previo a la aprobación de la solicitud de modificación de nombre y código de derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO, debe requerirse al sujeto de formalización, conforme al numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que dentro del plazo de 10 días hábiles de notificado **presente la resolución que aprueba el IGAFOM Correctivo del área que declaró en el REINFO (...)**

- 2.9. Que, al respecto el minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera está obligado a obtener la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal del Aspecto Correctivo, sobre el área que declaró en el REINFO, para iniciar el procedimiento de solicitud de modificación de nombre y código de derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO, de conformidad con lo establecido en el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y en la Séptima Disposición Complementaria Final de las Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobada por Decreto Supremo N° 038-2017-EM, concordante con la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM.
- 2.10. Que, conforme se aprecia en el Informe Técnico N° 07-2025-GR.LAMB/GEEM-LOC de fecha 06 de marzo del 2025, se concluye de la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal de la actividad minera de explotación en su aspecto correctivo, en el derecho minero **ARENA BONITA UNO** de código único N° **030003717**, ubicado en distrito de Patapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentado por **Lenin Omar Calderón Burgos**, minero en vías de formalización inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO con el RUC N° **10454403440**, cumple con los requisitos técnico exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, por lo que corresponde su aprobación.
- 2.11. En tal sentido, corresponde aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal del Aspecto Correctivo de la actividad minera de explotación, en el derecho minero **ARENA BONITA UNO** de código único N° **030003717**, ubicado en distrito de Manuel Antonio Mesones Muro, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, presentado por **Lenin Omar Calderón Burgos**, inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera-



REINFO con el RUC N° **10454403440**, de conformidad con lo establecido en el subnumeral 3.4.4 del artículo 3 de las Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2017-EM, y los numerales 60 al 62 de la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM de fecha 03 de octubre del 2019 (precedente administrativo de observancia obligatoria), emitida por el Consejo de Minería.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuesta el suscrito, **OPINA FAVORABLEMENTE**, sobre la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal del Aspecto Correctivo de la actividad minera de explotación, en el derecho minero **ARENA BONITA UNO** de código único N° **030003717**, ubicado en distrito de Manuel Antonio Mesones Muro, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, presentado por **Lenin Omar Calderón Burgos**, inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO con el RUC N° **10454403440**, de conformidad con lo establecido en el subnumeral 3.4.4 del artículo 3 de las Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2017-EM, y los numerales 60 al 62 de la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM de fecha 03 de octubre del 2019 (precedente administrativo de observancia obligatoria), emitida por el Consejo de Minería; corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. ILICH NORIEGA AGUILAR

CASM N° 307

GEEM

Adjunto:

Proyecto de Resolución Gerencial Ejecutiva